



Sala de Casación Penal

EDICIÓN ESPECIAL

Una selección de 9
sentencias relevantes



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

ÍNDICE TEMÁTICO

Introducción ----- **Pg. 3**

SP3218-2023 ----- **Pg. 5**

Magistrado ponente **Hugo Quintero Bernate**. Delito imprudente, causalidad, responsabilidad médica, posición de garante, deber objetivo de cuidado.

SP481-2023 ----- **Pg. 8**

Magistrado ponente **Diego Eugenio Corredor Beltrán**. Lex artis (ley del arte), responsabilidad médica, posición de garante, imputación objetiva.

SP112-2024 ----- **Pg. 10**

Magistrado ponente **Luis Antonio Hernández Barbosa**. Notificaciones, citaciones y comunicaciones, nulidad, derecho de defensa, defensa técnica y defensa material, obstrucción, negligencia o deficiencias administrativas del juez.

SP294-2024 ----- **Pg. 12**

Magistrado ponente **Carlos Roberto Solórzano Garavito**. Lesiones personales, motivo abyecto o fútil, celos enfermizos, error de tipo.

SP1033-2024 ----- **Pg. 15**

Magistrada ponente **Myriam Ávila Roldán**. Trata de personas, servidumbre, protección a la mujer indígena.

SP1901-2024 ----- **Pg. 19**

Magistrado ponente **Gerson Chaverra Castro**. Aceptación o allanamiento a cargos, preacuerdos, principio de oportunidad, obligación de reintegrar el incremento patrimonial percibido.

SP2048-2024 ----- **Pg. 24**

Magistrado ponente **Fernando León Bolaños Palacios**. Alteración de resultados, código electoral, escrutinio, comisiones escrutadoras auxiliares.

SP2701-2024 ----- **Pg. 28**

Magistrado ponente **Gerardo Barbosa Castillo**. Femicidio, elementos contextuales, ciclo de violencia, categorías sospechosas de segregación, violencia contra la mujer.

AP6837-2024 ----- **Pg. 32**

Magistrado ponente **Jorge Hernán Díaz Soto**. Excepción de inconstitucionalidad, Gestor de Paz, designación de Gestor de Paz, derecho a la paz, test de proporcionalidad.

Nos complace presentar este boletín jurisprudencial especial, que reúne las nueve providencias más relevantes proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el año 2024.

Para la escogencia de las providencias, el comité editorial de la Sala de Casación Penal consideró razones de importancia jurídica, trascendencia social, sentido de justicia y fijación de reglas jurisprudenciales, como expresión de la función constitucional de unificar la jurisprudencia. Estos criterios permitieron identificar aquellas que no solo destacan por su calidad académica, sino también por su impacto en el ámbito judicial y en la sociedad en general.

Al respecto, resulta relevante mencionar que, durante el año 2024, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió **5.594** decisiones en acciones constitucionales (entre fallos de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato, *habeas corpus*, entre otros); y resolvió **2.265** asuntos ordinarios (entre recursos de casación, impugnación especial, apelación, revisión, extradición, definición de competencia, entre otros), para un total estimado de **7.862 decisiones¹** proferidas durante este año. Este volumen refleja el dinamismo y el arduo trabajo de la Sala de Casación Penal por impartir justicia a todo el conglomerado social.

De toda esta gran producción, mensualmente, en los boletines jurisprudenciales se resaltaron cada mes un promedio de ocho providencias y, en esta ocasión, con esta edición especial, nuestro objetivo es ofrecer a toda la comunidad académica, judicial y profesional una recopilación de las decisiones que en criterio de este comité deben destacarse, como un aporte para al desarrollo y fortalecimiento del conocimiento jurídico.

¹ Estos datos corresponden a las decisiones proferidas entre el 11 de enero y el 2 de diciembre de 2024.

Este tipo de compilaciones son muy útiles como herramienta de consulta, ya que permite a la comunidad jurídica acceder de manera rápida y eficiente a las posiciones más relevantes y actuales del órgano de cierre de la jurisdicción penal. Además, estas divulgaciones contribuyen a dar a conocer las diversas perspectivas y enfoques que enriquecen el debate jurídico y fortalecen la práctica profesional.

Esperamos que esta publicación sea una valiosa fuente de consulta y reflexión, que contribuya a la gestión del conocimiento.

Comité Editorial
Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia



De izquierda a derecha: Carlos Roberto Solórzán Garavito, Jorge Hernán Díaz Soto, Myriam Ávila Roldán, Hugo Quintero Bernate, Diego Eugenio Corredor Beltrán, Gerardo Barbosa Castillo, Gerson Chaverra Castro y Fernando Bolaños Palacios.

HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado Ponente

SP3218-2023
Radicado N° 54707

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TEMAS

Delito imprudente
Causalidad
Responsabilidad médica
Posición de garante
Deber objetivo de cuidado
Imputación objetiva
Principio de confianza
Riesgo jurídicamente desaprobado

ANTECEDENTES

1. En la madrugada del 15 de octubre de 2007, en la IPS Universitaria de la ciudad de Medellín, LNCZ ingresó por urgencias para someterse a un procedimiento quirúrgico de cesárea. Allí, LIBG, en calidad de ginecobstetra, y YCC, instrumentadora quirúrgica, con aparente desconocimiento de la lex artis respecto del conteo de gasas, dejaron en la fosa iliaca izquierda de la paciente una tetra.
2. El 8 de noviembre de 2007, LNCZ fue hospitalizada con diagnóstico de endometritis poscesárea, absceso tubo-ovárico, tromboflebitis del miembro inferior izquierdo. Fue dada de alta el 22 de noviembre bajo tratamiento anticoagulación.
3. El 30 de noviembre siguiente, ingresó nuevamente a hospitalización por trombosis venosa profunda, recibió tratamiento anticoagulante y estudios para determinar el origen del síndrome febril.

4. El 11 de diciembre se reportó, por primera vez, un cuerpo extraño en la fosa iliaca izquierda, a través de una lectura de placa RX, cuya extracción se llevó a cabo el día 17 siguiente.

5. LNCZ falleció el 19 de diciembre de 2007 como consecuencia de las complicaciones en su salud derivadas del olvido de una tetra en la fosa iliaca izquierda.

RESUMEN

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia mediante la cual se confirmó el fallo que absolvió a las procesadas del delito de homicidio culposo.

Argumentó que, ante la falta de un protocolo de conteo de gasas, para la fecha de ocurrencia de los hechos, y dadas las circunstancias que rodearon la intervención quirúrgica -cesárea de urgencia y alto riesgo- practicada a la víctima, el olvido de la tetra en su humanidad no puede ser atribuido al comportamiento de las acusadas, que actuaron bajo el amparo del principio de confianza, en tanto creyeron en la información, sobre el conteo de gasas, suministrada por las auxiliares de enfermería; razón por la que, no desconocieron el deber objetivo de cuidado ni incrementaron injustificadamente el riesgo permitido en la actividad médica.

Señaló que, si hay una actividad peligrosa en la que se debe consentir la existencia de un riesgo permitido, esa es la medicina. En verdad, se admite cierto nivel de exposición al daño inherente a su ejercicio, en tanto se trata de una ciencia no exacta cuya práctica demanda para el colectivo social la necesidad de aceptar como adecuada la eventual frustración de expectativas de curación o recuperación, siempre que no se trascienda a la estructuración de una aproximación al daño evitable o no tolerado.

Por tanto, a efectos de establecer si la muerte de la paciente puede ser imputada objetivamente a título de culpa de las procesadas, debe tenerse en cuenta que, la causalidad por sí sola no es suficiente para la imputación jurídica del tipo objetivo y que el ordenamiento jurídico proscribela responsabilidad objetiva.

En ese orden de ideas, debe verificarse si el riesgo creado o el incremento elevado por las acusadas, se realizó en el resultado. Para este propósito era necesario estudiar las circunstancias cognoscibles *ex ante*, así como las conocidas luego de producido el resultado típico *ex post* y así elaborar un juicio que hiciera posible establecer si la acción u omisión efectivamente desplegada creó o elevó un riesgo por encima de la conducta sujeta a la *lex artis* conforme a la cual debían obrar.

Ahora, en torno a la naturaleza y alcances de los protocolos en materia de procedimientos médicos, la Sala recordó que no son una especie de lista inflexible previamente elaborada, a la manera de un catálogo de instrucciones o, en términos jurídicos, una suerte de código de procedimiento, que fija y manda de manera exhaustiva qué debe hacerse frente a situaciones hipotéticas.

Concluyó que, en el presente asunto, no es posible verificar una infracción al deber objetivo de cuidado por parte de la ginecobstetra. Ello es así por cuanto se observa que frente al comportamiento por ella desplegado, relacionado con no haber procedido a verificar o recontar la completitud de las gasas empleadas en la cirugía, tiene cabida la aplicación del principio de confianza.

En consecuencia, no es posible sostener que la acusada LNBNG desconoció el deber objetivo de cuidado e incrementó injustificadamente el riesgo permitido en la actividad médica, al no haber verificado ni emprendido por cuenta propia el recuento de las gasas empleadas en el procedimiento, luego de que el personal responsable le informara acerca de su reporte completo y procediera, en virtud del principio de confianza, a suturar la herida de la paciente.

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado ponente

SP481-2023
Radicado N° 55121

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TEMAS

Lex artis (ley del arte)
Responsabilidad médica
Posición de garante
Imputación objetiva

ANTECEDENTES

1. En la noche del 1° de junio de 2012, A.L.G., de 11 años, ingresó al servicio de urgencias de la Fundación Clínica Shaio, con un cuadro de mucha sed de 15 días de evolución, náuseas asociadas a vómito y evacuaciones semilíquidas. La impresión diagnóstica del pediatra JMEG, fue “diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso”, por lo que le dio tratamiento domiciliario.
2. Como la menor no mejoraba y algunos síntomas relacionados con la primera consulta persistían, entre ellos, somnolencia, náuseas, reflujo, gastritis, bajo peso, ojeras y sed, por segunda vez, el 3 de junio de 2012 a las 9:00 de la mañana, fue llevada a urgencias de la misma clínica para una re-consulta. En esta ocasión, la atención corrió por cuenta del pediatra AECS. Su diagnóstico consistió en que padecía un cuadro de gastritis y, por considerar que estaba estable e hidratada, decidió darle manejo domiciliario con nutrición gastro – pediátrica.
3. En la noche de ese mismo 3 de junio de 2012 -8: 25 pm. -dado que la menor no mejoraba, de nuevo, por tercera vez, fue ingresada a urgencias de la clínica Shaio, con dificultad respiratoria y frecuencia cardiaca de 156 por minuto, por lo que fue hospitalizada.

4. En la madrugada del 4 de junio de 2012, la menor presentó edema cerebral severo, por lo que se inició una protección cerebral y un manejo de antibiótico con ampicilina sulbactam.

5. El 5 de junio de 2012, A.L.G. presentó ausencia de función de tallo cerebral, en consecuencia, se le suspendió la sedación analgésica, para valoración.

6. El 6 de junio siguiente presentó muerte cerebral asociada a un test de apnea positivo, se determinó su fallecimiento a las 8:20 de la noche.

RESUMEN

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia impugnada que confirmó la que condenó al procesado como autor responsable del delito de homicidio culposo.

Aseveró que el procesado, en su condición de médico pediatra, obvió su rol de garante, dado que, al momento de atender un re-ingreso por urgencias, que necesitaba más atención y cuidado, no dedicó a la paciente el tiempo necesario para hacer una adecuada evaluación de salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir el tratamiento acorde con las señales que la niña presentaba hacia varios días.

La Sala de Casación Penal argumentó que, por tratarse de una ciencia inexacta, debe el profesional de la medicina, al momento de atender a un paciente, recurrir a varias de las opciones que la *lex artis* le ofrece, con el propósito de brindar una mejor atención al enfermo, dado que de él se espera, por su posición de garante, poner al servicio del paciente todos los conocimientos que atiendan la acción de salvamento emprendida. Si esta es interrumpida de manera inadecuada, lo convierte en responsable del mayor riesgo y consecuente resultado que genere; en este caso, el procesado debió acceder a la historia clínica anterior.

En suma, la fuente de creación de riesgo jurídicamente desaprobado atribuida al profesional acusado, la fundó el Tribunal en el conjunto de posibilidades que tuvo a su alcance para realizar una intervención oportuna, eficiente y eficaz, que hubiere salvaguardado la vida de la menor.

El Tribunal aclaró que no es que el acusado debiera conocer cuál en concreto podía ser la patología que padecía la menor, pero sí se le reprocha no haber adelantado los necesarios estudios para determinar dicha condición, en cuyo caso, no se duda, otro habría sido el diagnóstico y, por supuesto, también distinto se habría ofrecido el tratamiento.

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Magistrado ponente

SP112-2024
Radicado N° 63450

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Salvamentos de voto:

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
GERSON CHAVERRA CASTRO

TEMAS

Notificaciones, citaciones y comunicaciones
Nulidad
Derecho de defensa
Defensa Técnica y defensa material
Obstrucción, negligencia o deficiencias administrativas del juez

ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 2016, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de Villanueva, la Fiscalía imputó cargos a CJCP y a su hijo NCN por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Los imputados no aceptaron los cargos.
2. El juicio oral se inició el 21 de julio de 2020. Se continuó el 17 de febrero, 3 de agosto y 6 de octubre de 2021, y el 12 y 25 de julio de 2022. En esta última fecha se dio lectura a la sentencia condenatoria. El Juzgado había ordenado la captura de CJCP el 16 de marzo de 2022, la que fue materializada el 5 de mayo de ese mismo año.
3. Al ser apelada la decisión por el apoderado de CJCP, esta fue confirmada por el Tribunal Superior de Yopal el 11 de octubre de 2022.

RESUMEN

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia de segunda instancia emitida contra CJCP y decretó la nulidad del proceso a partir de la audiencia de juicio oral.

La Sala recordó que, para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, es preciso que al implicado no solo se le haya enterado sobre la existencia de la actuación penal seguida en su contra, sino que se le hayan comunicado y notificado en forma efectiva las audiencias, las actuaciones y las decisiones judiciales adoptadas.

La Sala exteriorizó, además, que la juez de primera instancia no hizo lo necesario para citar al procesado al juicio oral, tampoco desarrolló acciones para establecer el motivo por el cual el teléfono se encontraba apagado ni las razones de la devolución de los oficios enviados a su lugar de residencia; tampoco, utilizó los medios dispuestos por la ley para hacer efectiva la citación del procesado a rendir testimonio.

La Sala estimó que al procesado se le vulneró el derecho de defensa material, al no haber sido citado debidamente a las audiencias del juicio oral; además, se afectó la estrategia defensiva, en la que se tenía previsto recaudar su testimonio.

También advirtió la Sala de Casación Penal que la obligación de citar al procesado a las audiencias como garantía del derecho material de defensa, se deriva de un mandato legal y constitucional a cargo del juez y demanda un especial cuidado, pudiendo incluso disponer de servidores de la administración de justicia para hacerlo y, de ser necesario, de los integrantes de la fuerza pública o de policía.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente**SP294-2024**
Radicado N° 56088

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

TEMAS

Lesiones personales
Circunstancias de agravación punitiva
Motivo abyecto o fútil
Celos enfermizos
Error de tipo

ANTECEDENTES

El 23 de abril de 2017, EDCG se encontraba consumiendo licor en el establecimiento de comercio “EA”. Durante el transcurso de la noche notó que, en varias oportunidades, el joven Y.M.Q., de 17 años, se le acercó a su compañera permanente CC para susurrarle cosas al oído. Por esa razón, hacia la una de la madrugada, cuando el citado adolescente se disponía a abandonar el lugar, EDCG lo tomó desprevenido por la espalda y le reventó, en el lado derecho de la cara, una botella de ron que acababa de comprar. Con ello, le causó lesiones que dieron lugar a 20 días de incapacidad y a una deformidad física que afecta de carácter permanente el rostro.

RESUMEN

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó el fallo que confirmó la condena impuesta a EDCG, tras hallarlo penalmente responsable del delito de lesiones personales, agravado por motivo fútil y por poner en situación de indefensión a la víctima.

La Sala fijó las siguientes reglas para poder encajar una conducta punible en un homicidio agravado por el motivo fútil: (i) siempre debe establecerse

cuál fue la causa o la razón que movió la voluntad del actor, (ii) posteriormente, debe mirarse si esta se encuentra demostrada en el proceso, y (iii) finalmente debe el funcionario judicial hacer un estudio muy ponderado, dependiendo de las circunstancias sociales y la personalidad del agente, para establecer si ese móvil resulta insignificante o no.

Frente a este último punto, la Sala señaló que resulta claro que en un conglomerado social muchas actuaciones pueden catalogarse de insignificantes mientras que en otro es probable que esa acción sea de vital importancia, sin excluir la posibilidad de que en uno u otro pueda resultar una acción ofensiva de manera par.

La Sala recalcó que los celos enfermizos y agresivos son el ejemplo perfecto de algo baladí o trivial, pues devienen de una pauta de dominación que carece de todo sentido y solo perpetúa una falsa –y errada- creencia de que la mujer que está en una relación le pertenece al hombre, lo que evidencia que la acción del sujeto activo se debe desvalorar en mayor grado, dada su absoluta desproporción frente al daño al bien jurídico que infligió.

No es válido afirmar que hablarle al oído a una mujer, en un espacio donde hay música a alto volumen, implique necesariamente un acto de coqueteo y, aunque se reconozca que ello le generó incomodidad a la señora C, quien se sintió acosada, no es acertado, como lo hace el casacionista, acudir a los celos para plantear una posible relación de proporcionalidad entre el motivo y el hecho, es decir, como algo normal en la sociedad, pues ello supondría admitir que, para alguien que tiene las características de un agresor de tipo celoso-enfermizo, la conducta es menos reprochable, siendo que en la jurisprudencia se ha dicho todo lo contrario.

De otra parte, la Sala indicó que, el error de tipo está descrito en el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal y, respecto de esta categoría jurídica, la jurisprudencia ha dicho que:

“[H]ace referencia al desconocimiento o conocimiento defectuoso de las circunstancias objetivas del hecho que pertenecen al tipo legal, con independencia de que estas tengan carácter fáctico, de naturaleza descriptiva (cosa, cuerpo, causalidad), o normativa, de esencia comprensiva (ajenidad, documento, funcionario) (CSJ SP, 10 abr. 2013, rad. 40116)”.

Así, “[e]sta figura se define como la discordancia entre la conciencia del sujeto activo y la realidad. Internamente, este error consiste en una falta de representación o en una representación falsa sobre uno o varios de los elementos que describen la conducta penal”.

Con esto, no tiene ningún sustento acusar a la sentencia por no haber analizado un presunto error de tipo, cuando el desconocimiento de la edad

no tiene incidencia, en ningún sentido, en un elemento normativo del tipo penal de lesiones personales por el que fue condenado, ni sobre las circunstancias de agravación que condicionaron su pena.

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada ponente

SP1033-2024
Radicado N° 59253

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

TEMAS

Trata de personas
Servidumbre
Protección a la mujer indígena

ANTECEDENTES

1. En enero de 2014, WGG le dijo a EFVC –para entonces de 18 años, en estado de embarazo y perteneciente a la comunidad indígena Carapena de Mitú (Vaupés)– que había una oportunidad para trabajar como empleada interna en el servicio doméstico en la ciudad de Bogotá, en la casa de CMCP. Le aseguró que esta, además de la alimentación y la vivienda, le pagaría doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales y los gastos de su traslado a la capital del país.
2. EFVC aceptó la oferta de trabajo. En consecuencia, fue recibida en la vivienda de CMCP, ubicada en Bogotá, donde permaneció durante un mes y una semana.
3. Durante ese lapso fue obligada a trabajar por fuera del horario laboral legalmente establecido, también a realizar oficios extenuantes sin que se le respetaran sus días de descanso y sin que se le pagara remuneración alguna. A lo largo de esos días tampoco le fue permitido salir de la residencia y era dejada bajo llave siempre que quedaba a solas. Además, le fue restringida la comunicación con sus familiares y, luego de romper un elemento decorativo, cuyo valor se le dijo, estaba estimado en cinco millones de pesos, fue advertida de que debía continuar trabajando, sin recibir ninguna suma de dinero, hasta cubrir el monto de ese valor.

4. EFVC logró a hurtadillas comunicarse con su hermano, HHVC, con el fin de solicitar su ayuda para huir de ese lugar. Este le dijo que ubicara, en los recibos de servicios públicos, la dirección y el número de teléfono fijo de CMCP y así, logró establecer contacto telefónico con esta última. Le pidió que, dado que no le iba a cancelar una remuneración justa a su hermana, ni a facilitarle la asistencia a controles ni a citas médicas, la dejara salir de allí. Ante la negativa de CMCP, el hermano de la víctima insistió y le indicó que, si no accedía a su petición, en media hora la policía estaría en su vivienda junto con personal de la Organización Nacional de Pueblos Indígenas, para gestionar su libertad.

5. Fue así como, finalmente, EFVC pudo abandonar la residencia de CMCP, sin que se le pagaran salarios ni prestaciones laborales. DFB, una amiga del hermano residente en Bogotá, fue la persona que esperó a la joven a la salida de la vivienda y la ayudó a regresar a su ciudad de origen.

RESUMEN

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia de segunda instancia que confirmó la que condenó a CMCP como autora del delito de trata de personas.

La Sala efectuó un detallado examen de los elementos estructurales del delito de trata de personas, sus modalidades, medios y fines; así como de su regulación dentro de la normativa nacional e internacional, aclarando que, lo sancionado a través del tipo penal es el tratamiento del ser humano como mercancía, con menoscabo de su poder de decisión, razón por la que, los verbos rectores deben ser entendidos en relación con la autonomía personal como expresión de la libertad individual y no del simple ejercicio del trabajo sexual.

La Sala también señaló que el mayor interés suscitado en la comunidad internacional y local sobre la trata ha estado relacionado preponderantemente con la comisión de conductas ligadas a la explotación sexual y delitos conexos. Esto lleva a olvidar, muchas veces, que en las sociedades contemporáneas la marginalidad, la pobreza y la exclusión, generan contextos y condiciones favorables a la cosificación e instrumentalización de seres humanos, sobre todo de aquellos que pertenecen a los grupos sociales más vulnerables (i.e. mujeres, campesinos, indígenas, afrodescendientes). Ellos son más susceptibles a una amplia y diversa gama de escenarios de explotación, como los que se presentan también con el trabajo forzoso, la esclavitud y sus prácticas análogas.

Además, en países desiguales como Colombia, este tipo de prácticas terminan siendo normalizadas y aceptadas socialmente. Por una parte, en razón de la frecuencia con que ocurren y, por otra, porque dadas las condiciones de inequidad y pobreza, se asume que la víctima, en vez de explotada, está siendo beneficiaria de un favor o una oportunidad, al tener acceso a unos recursos limitados a cambio de la prestación de su fuerza de trabajo, incluso si debe hacerlo en condiciones extremas y desproporcionadas que afecten su dignidad, integridad y autonomía, y con una remuneración muy por debajo de los estándares mínimos definidos en la legislación laboral.

Del anterior estudio, la Sala determinó que: i) el consentimiento de la víctima no constituye causal de exoneración de la responsabilidad penal, ii) no se requiere que la actividad ilícita traspase las fronteras del territorio nacional, iii) no se requiere que las conductas sean llevadas a cabo por organizaciones criminales y iv) existe trata nacional e internacional.

Fue así como la Sala consideró que, en el caso bajo estudio, se estructuró un contexto que refleja una situación de explotación laboral en forma de servidumbre doméstica, caracterizada por las normas internacionales como una forma análoga de esclavitud, por las siguientes razones:

Primero. Las circunstancias que rodearon los hechos estuvieron mediadas por la situación de vulnerabilidad de la víctima: una mujer de escasos recursos, que acababa de cumplir su mayoría de edad, perteneciente a una comunidad indígena, cuyo arraigo familiar se encontraba lejos de la ciudad donde se produjo posteriormente la situación de explotación.

Segundo. En relación con la realización de los verbos rectores, al menos, a CP se le pueden endilgar las conductas de «trasladar» y «recibir»

Ello por cuanto CMCP dispuso los medios necesarios para que EFVC fuera trasladada en avión desde la ciudad de Mitú (Vaupés). Para ello dispuso del dinero necesario para la compra de los tiquetes. Adicionalmente, fue claro que la propia CP gestionó a través de un tercero, al parecer un sobrino suyo, también la llegada de la víctima desde el aeropuerto hasta su residencia.

Una vez en su vivienda, CMCP, bajo el pretexto de vincularla como empleada doméstica interna, recibió a EFVC, pues se hizo cargo de ella hospedándola y ofreciéndole techo y alimentación. Así, una vez VC estuvo en su casa, dispuso de las condiciones para que fuera explotada allí, asignándole tareas que, por mucho, transgreden los mínimos regulados en nuestra legislación laboral.

Tercero. Estas últimas circunstancias permiten evidenciar el dolo exigido por la norma para que se configure el tipo de Trata de personas. En este caso, resulta sencillo acreditar la intencionalidad de CP con la simple constatación de que la explotación con fines de servidumbre doméstica de la que fue objeto EFVC, efectivamente, se produjo para su propio beneficio.

Ciertamente, VC, una mujer indígena, en una ciudad que desconocía, fue instrumentalizada para la prestación de servicios domésticos en condiciones abusivas en la casa en la que vivía CMCP.

La condición de indefensión de VC permitió que CP adoptara en perjuicio de aquellas conductas típicas de los tratantes como mantenerla privada de la libertad, valiéndose de las circunstancias de desarraigo respecto de sus redes de apoyo familiar.

Además, CP usó la deuda como mecanismo de coerción para sostener la situación de explotación a la que fue sometida VC. En relación con este punto, es necesario recordar que, al llegar a la ciudad de Bogotá, se le dijo a la víctima, contrario a lo que ella pensaba, que debía asumir con su trabajo el precio de los tiquetes aéreos. Luego, al valor de la deuda se le sumó arbitrariamente el precio de un objeto decorativo que dañó en desarrollo de sus tareas, avaluado por la procesada en cinco millones de pesos. Este punto le sirve a la Sala para ilustrar las dimensiones de la deuda cobrada a VC: si se le ofreció un pago de 250.000 pesos mensuales, esto suponía una amenaza a la víctima en virtud de la cual debía trabajar por, alrededor de dos años, sin contraprestación alguna para poder saldar el monto total de la deuda.

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado Ponente

SP1901-2024
Radicado N° 64214

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Salvamentos de voto

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
HUGO QUINTERO BERNATE

TEMAS

Aceptación o allanamiento a cargos
Preacuerdos
Principio de oportunidad
Obligación de reintegrar el incremento patrimonial percibido
Reparación integral
Variación jurisprudencial

ANTECEDENTES

1. La Fiscalía General de la Nación recibió una serie de denuncias interpuestas por diversos ciudadanos, quienes informaron haber sido víctimas de una empresa denominada TLP S.A.S. Así, tras varias pesquisas, se conoció que la mencionada compañía fue creada el 16 de octubre de 2013 con el fin de que funcionara como fachada para desarrollar actividades ilícitas. Su principal función era atraer a personas mediante la promesa de vincular los vehículos de contratistas para trabajar con empresas petroleras, aseguradoras o multinacionales a cambio de una renta mensual que podía oscilar entre \$2'000.000 y \$3'000.000, dependiendo del tipo de automóvil. No obstante, a pesar de que la compañía recibía los bienes muebles nunca ejecutó los contratos, pues en realidad vendía los rodantes a otras personas incautas, para lo cual adulteraron documentos que evidenciaban un supuesto traspaso.

2. Así mismo se evidenció otra modalidad de simulación en que comercializaban apartamentos, de los cuales no tenían disposición y ni estaban a la venta, por lo cual nunca cumplían con la entrega de los inmuebles.

3. Dichas actividades eran adelantadas por varias personas que pertenecían a la red ilícita, entre ellos YYNB, representante legal de la empresa y líder de la asociación criminal, quien entraba en contacto con las víctimas para presentar el negocio y luego los mantenía engañados con la ayuda de los demás miembros de la organización, entre quienes figuraba su cónyuge. Tan pronto como eran descubiertos, desmontaban las oficinas y desaparecían.

4. Convocada a una audiencia preparatoria, el 8 de noviembre de 2021, la procesada reiteró su interés en aceptar los cargos, y en esta oportunidad, se declaró su legalidad.

5. En la sentencia del 1° de abril de 2022, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a YYNB como autora responsable de los delitos de estafa agravada en la modalidad de delito masa, fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, concierto para delinquir, receptación y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena de 174 meses de prisión y 319.12 S.M.L.M.V. de multa, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la sanción privativa de la libertad.

6. En esa decisión, se reconoció la reducción de pena en un 25 %, por allanamiento a cargos. Para soportar esa determinación, el juez explicó que, aun cuando no se verificó el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y la procesada asumió que no tendría rebaja de pena (conforme le fue explicado en su momento), el despacho se apartaba de la posición jurisprudencial que exige tal presupuesto tratándose de una aceptación unilateral de cargos.

7. Al mostrarse en desacuerdo con los considerandos relacionados con la no exigencia de la reparación o su garantía para acceder a la reducción de pena en allanamiento a cargos, la víctima presentó un recurso de apelación, el cual desató la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en la providencia del 27 de octubre de 2022, no anulando la actuación y confirmando el fallo objetado.

RESUMEN

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia de segunda instancia, mediante la cual se confirmó la que condenó, vía allanamiento, a YYNB, como autora responsable de los delitos de estafa agravada en la modalidad de delito masa, fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, concierto para delinquir, receptación y falsedad en documento privado en concurso homogéneo.

En esta ocasión, en su rol de establecer precedentes, la Sala recogió la tesis expuesta en la sentencia CSJ SP14496-2017, Rad. 39831, para entender que los allanamientos y preacuerdos son figuras distintas de terminación del proceso. Por lo tanto, para la legalidad del allanamiento a cargos, en casos en que el acusado haya ganado dinero con el delito, no se requiere que reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y asegure el recaudo del remanente.

Para el efecto, explicó que, dentro del marco de la Ley 906 de 2004, se pueden encontrar varios mecanismos de terminación anticipada, y que no implican descartar la existencia de una conducta punible, a saber: (i) el principio de oportunidad, (ii) los acuerdos, y (iii) el allanamiento a cargos.

A modo de bosquejo, de esos tres mecanismos, puede decirse que, entre los acuerdos y el principio de oportunidad, un punto en común es que su aplicación depende de la decisión de la Fiscalía General de la Nación, pues, de un lado, la facultad de aplicar el principio de oportunidad está reservado al ente investigador, y, de otro, un acuerdo depende de que el acusador esté dispuesto a celebrarlo.

Por el contrario, el allanamiento a cargos no depende de la decisión de la Fiscalía General de la Nación, puesto que más allá de establecerse la obligación de que dicha parte delimite con precisión los hechos jurídicamente relevantes que justifican la imputación o la acusación, la configuración de este mecanismo depende, sustancialmente, de la voluntad del implicado de aceptar su responsabilidad.

En ese sentido, surge entonces, la primera y tal vez más cardinal diferencia entre las dos instituciones, esto es, el carácter bilateral que caracteriza a los preacuerdos, y la unilateralidad propia de los allanamientos.

Ahora bien, el artículo 349 se refiere a la devolución del incremento patrimonial, y no a la reparación de las víctimas, entre otras cosas porque: (i) su literalidad es unívoca; (ii) solo hizo alusión a los delitos en los cuales el sujeto activo hubiese obtenido incremento patrimonial, lo que deja por fuera el universo de casos en que, sin que ello haya ocurrido, se hayan causado perjuicios a la víctima, según se explicó en precedencia; y (iii) lo

atinente a la reparación de las víctimas, en el ámbito de los acuerdos, fue regulado expresamente en el artículo 351 -«las reparaciones efectivas a las víctimas que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes»-.

Sobre esto último, debe tenerse presente que: (i) aunque en todos los casos debe procurarse la reparación a las víctimas, esta no constituye un requisito del sometimiento a una condena anticipada, bien por la vía unilateral o mediante un acuerdo; (ii) tal y como se indicó, el legislador le dio la potestad a la víctima de aceptar lo acordado en materia de reparación o, en su defecto, buscar la reparación por las «vías judiciales pertinentes»; y (iii) ello guarda una armonía con la regulación de otra de las formas de terminación anticipada del proceso penal (principio de oportunidad), pues solo algunas de sus causales tienen como requisito estructural la reparación a las víctimas, aunque, en todo caso, este objetivo debe procurarse en la mayor proporción posible.

Por manera que, es equivocado asumir que, la necesidad de reintegrar el valor equivalente al incremento percibido, o devolver lo que corresponda al enriquecimiento, es una exigencia en términos de indemnización a la víctima, cuando lo que la norma pretende es impedir que el procesado se beneficie con la celebración de un acuerdo cuando exista incremento patrimonial producto del delito, como una política con la que se busca desestimular la ejecución de conductas punibles que generan beneficios económicos al sujeto agente, esto es, se ancla en postulados de prevención general.

No puede perderse de vista que los intereses de la víctima, aunque son importantes: (i) no se reducen a lo económico -sin perjuicio de las reparaciones de otro orden-, ya que también juegan un papel importante la verdad, la justicia y la garantía de no repetición; (ii) las pretensiones de la víctima siempre deben ser consideradas, pero no necesariamente prevalecen sobre otros aspectos constitucionalmente relevantes, tal y como lo ha resaltado la Corte Constitucional al estudiar esta temática en el ámbito de los acuerdos y del principio de oportunidad; y (iii) darle una aplicación extensiva a una norma represiva (art. 349 C.P.P.), lo que de suyo es improcedente, pues puede truncar los derechos de la víctima a la verdad, justicia y no repetición, habida cuenta de la incapacidad del Estado para solucionar todos estos conflictos por la vía del trámite ordinario.

Siendo, por consiguiente, la interpretación más acertada, a partir de la diferenciación de los institutos de los preacuerdos y el allanamiento que, el condicionante establecido en el ya invocado artículo 349 de la Ley 906 de 2004, sólo aplica para el primero.

Lo anterior, porque la razón para que la exigencia del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal solo opere para los casos de preacuerdo tiene su fundamento en que, bajo este mecanismo el procesado va a obtener una mayor rebaja punitiva, en tanto que, por esta vía puede pactar la pena, lograr la eliminación de una agravante específica, la aplicación de descuentos propios de figuras como la complicidad, estado de ira, marginalidad, entre otros, por lo que, ante importantes descuentos de la sanción a descontar, se advierte proporcionado y razonable que, si por razón del delito el procesado obtuvo un incremento patrimonial reintegre el 50% de lo apropiado y garantice el pago del remanente, como lo exige la norma en cita.

Situación que, en tal medida no se verifica en los allanamientos, dado que la rebaja de pena está prevista en proporciones de hasta la mitad, hasta la tercera y en una sexta parte de la sanción a imponer y dentro de este marco la define el juez, bajo criterios, tales como la reparación a las víctimas o la devolución de lo apropiado económicamente; de manera que, si hubo reintegro del provecho patrimonial, ello va a generar que el descuento punitivo sea mayor, de lo contrario, la sanción seguramente va a quedar fijada en un monto superior a aquel definido para los casos de preacuerdo, donde haya existido la devolución económica de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado ponente**SP2048-2024**
Radicado N° 60286

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

TEMAS

Alteración de resultados electorales
Código electoral
Escrutinio
Comisiones escrutadoras auxiliares
Coautoría

ANTECEDENTES

1. Entre los días 16 a 27 de marzo de 2010, se adelantaron los escrutinios correspondientes a la jornada de elecciones parlamentarias desarrolladas en los municipios de Altos del Rosario, Talaigua Nuevo y Magangué (zona 3), cuyas comisiones escrutadoras estuvieron integradas por los señores LCG, DLM, TEOQ (Altos del Rosario); XGG, AJPV, GPV (Talaigua Nuevo); RJCS, PVGO y EGGR (Magangué – zona 3).
2. Una vez finalizado el escrutinio, por parte del candidato a la Cámara de Representantes por el Partido Cambio Radical, GOO se advirtió acerca de las alteraciones que se venían presentando en los formularios E-24 respecto al contenido de los formularios E-14, sin que, de otro lado, existiere constancia alguna en las actas generales de escrutinio que justificara tales modificaciones.
3. Se aduce que la referida situación terminó favoreciendo las candidaturas de los señores HP y JPM, por cuanto era a estas personas a las que se le iban sumando los votos que se le descontaban al ítem de votos nulos y no marcados.

RESUMEN

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia que revocó la absolución emitida en primera instancia a favor de XGG, GPV, TEOQ, LCGG, DLM, PVGO, RJCS y EGGR y, en su lugar, los condenó como coautores del delito de alteración de resultados electorales.

Después de analizar el trámite de escrutinio dispuesto en el Código Electoral y valorar las pruebas recaudadas, la Sala consideró que no existe duda en cuanto a la existencia de las maniobras fraudulentas en la contienda electoral desarrollada el 14 de marzo de 2010, encaminadas a alterar los datos registrados en varios de los formularios utilizados para determinar el resultado final de los comicios, cuyo diligenciamiento por mandato legal concierne a las comisiones escrutadoras.

Ello es así, pues, en principio, debe existir una plena coincidencia entre los datos reportados en uno u otro formulario (E-14 y E-24), sin perjuicio de presentarse discordancias, por ejemplo, porque el recuento de votos de la comisión escrutadora arrojó resultados diversos a los registrados por los jurados de mesa o se presentaron errores aritméticos en la sumatoria del primer conteo de votos, entre otros eventos. Estas circunstancias han de ser documentadas por los escrutadores en las respectivas actas generales, como lo dispone la ley.

En ese contexto, se parte por decir que obran diferentes elementos de conocimiento contentivos de los resultados arrojados por el certamen electoral desarrollado el 14 de marzo de 2010, respecto a los municipios de Altos del Rosario, Talaigua Nuevo y Magangué Zona 3, Departamento de Bolívar, dentro de los cuales se destacan los formularios E-14 de delegados, E-14 de claveros, E-24 y las respectivas actas generales, suscritas por los miembros de las comisiones escrutadoras.

Documentos que en consonancia con las manifestaciones de la víctima y de los varios declarantes que concurrieron al juicio, permiten evidenciar la adulteración de los formularios E-14 de claveros y E-24, a través de la introducción de datos no coincidentes con la realidad de la votación que se llevó a cabo en los municipios de Altos del Rosario, Talaigua Nuevo y Magangué zona 3, en los formularios E-24, guiada por el objetivo de aumentar veladamente los votos a favor del entonces candidato a la Cámara de Representantes HJPÁ, irregularidades que conducen a corroborar la ocurrencia objetiva de las alteraciones en los comicios.

De los medios de conocimiento, la Sala extrajo que, previo a iniciar el escrutinio en los municipios donde se presentaron las modificaciones, no

existía ningún tipo de alteración en los formularios puestos a disposición de las comisiones escrutadoras, los E-14.

Tampoco existe duda en cuanto a que concluida la lectura de los E-14 por los escrutadores, la información se consolidaba en el E-24 por los digitadores, el cual, impreso, quedaba en poder de los implicados para su revisión y suscripción.

En ese orden de ideas, es imposible que la alteración en los comicios se presentara antes de iniciar el escrutinio; pues, la lectura de la información consolidada por los jurados de votación estuvo en todo momento sometida al control de los testigos electorales, apoderados, candidatos y público en general, quienes bien pudieron manifestar su inconformismo ante alguna irregularidad, pero no lo hicieron.

Estas circunstancias permiten advertir que la adulteración se dio a espaldas de los mecanismos dispuestos para dotar de transparencia a los comicios, Solo de esa manera puede explicarse la ausencia de reclamaciones y la falta de constancias en las actas generales de escrutinio ante la presencia de tachaduras y enmendaduras encontradas en los E-14 de claveros.

De otra parte, si concluido el escrutinio, los formularios base de los mismos (E-14) y los producidos en él (E-24 y actas generales), quedan a disposición de los funcionarios de la Registraduría, resulta ilógico pensar que, en este caso específico, las alteraciones de los documentos se realizaron en un momento posterior a ello, si en cuenta se tiene que las firmas que registran le pertenecen a los miembros de las comisiones escrutadoras, las cuales solo pudieron estamparse cuando aún se encontraban en su poder, a menos que hubiere mediado una falsificación por parte de los citados servidores, la que nunca fue alegada.

Es a partir del escenario legal dispuesto para adelantar el escrutinio que se puede concluir, que, las modificaciones introducidas en los formularios E-24, fueron realizadas por los implicados, pues, como se ha indicado, fue estando en su poder y bajo su exclusivo control que ellos mismos efectuaron las adulteraciones; las cuales solo pudieron ocurrir en desarrollo de un acuerdo común o plan concertado; al punto que, hubiese bastado que alguno de ellos se opusiera para que el cometido de ayudar inmerecidamente al candidato HPÁ, no hubiera tenido éxito.

En este punto, explicó que, no era necesario demostrar un pacto detallado entre los implicados para probar la coautoría, ya que esta se deduce de los actos que muestran una decisión conjunta.

En efecto, el *modus operandi* empleado da cuenta de la necesidad de adelantar una preparación anterior, que vinculó a los procesados con una actuación concreta de modificar los formularios E-14 y E-24, implicando ello el actuar material en conjunto y la voluntad consciente dirigida por quien o quienes gobernaron el acto delictual.

En consecuencia, no fue una simple omisión de verificación, sino una labor deliberada de adulteración de documentos electorales, donde cada delegado actuó de forma independiente, pero con el mismo objetivo: introducir datos falsos en la votación.

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado Ponente

SP2701-2024

Radicado N° 59073

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

TEMAS

Feminicidio
Feminicidio íntimo
Elementos contextuales
Ciclo de violencia
Categorías sospechosas de segregación
Violencia contra la mujer
Enfoque de género

ANTECEDENTES

1. LMRT y PATN, tuvieron una relación de pareja durante seis meses. Después de que ella le puso fin, LMRT, pidió a PATN reconsiderar la ruptura, con comportamientos obsesivos y de acoso que incluyeron llamadas constantes, mensajes insistentes y visitas sorpresivas a su lugar de trabajo y residencia.
2. Alrededor de ocho días después de la separación, el 6 de abril de 2017, PATN salió de la universidad en la que trabajaba faltando un cuarto para las 5 de la tarde, aproximadamente, y siguió la ruta que habitualmente tomaba para coger transporte. Iba caminando, cuando fue atacada por LMRT quien la agarró por la espalda y, sin mediar palabra, la hirió con arma blanca en el cuello, el cuero cabelludo, el rostro y el dedo meñique de la mano derecha. El agresor huyó del lugar.
3. En ese momento, PATN recibió auxilio de un ciudadano que la llevó a la Clínica Partenón en el vehículo que conducía, donde recibió inmediatamente la atención médica de urgencias que evitó que las graves heridas recibidas le causaran la muerte.

inmediatamente la atención médica de urgencias que evitó que las graves heridas recibidas le causaran la muerte.

RESUMEN

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó el fallo que condenó al procesado por el delito de tentativa de feminicidio agravado, modificadorio del que, en primera instancia, lo declaró penalmente responsable como autor del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa.

La Sala declaró que, la perspectiva de género es una herramienta analítica obligada que, entre otras funciones, permite verificar la corrección de las máximas de la experiencia, a fin de que no se funden en estereotipos y, si es así, descartarlos.

Además, una de las funciones de la Sala consiste en actualizar las reglas de la experiencia, de acuerdo con la conciencia y el conocimiento contemporáneo sobre la violencia contra la mujer como fenómeno delictivo. El propósito es formular hipótesis adecuadas sobre los hechos, que eviten la impunidad, por supuesto sujetas a su demostración.

Con base en ello, la perspectiva de género, como herramienta conceptual de análisis, permite develar el ejercicio de la autoridad y del poder en las relaciones entre hombres y mujeres para valorar los hechos y las pruebas desde nuevas estructuras mentales. Por eso, es relevante “insistir en la responsabilidad de todas las personas que de alguna manera están vinculadas con la administración de justicia, especialmente quienes deciden, como son los magistrados (as) y los jueces (zas), para romper los patrones acuñados por siglos de aculturación que permiten la vejación sistemática de mujeres, niños y niñas”.

Al respecto, la Sala enfatizó en que, la mujer ha sido tradicionalmente discriminada. Esa situación ha hecho necesario adoptar medidas que permitan materializar su especial protección. Uno de esos instrumentos es justamente la utilización del “criterio sospechoso de discriminación”.

En virtud de ese criterio, en los casos de violencia en contra de una mujer, se activa en su abordaje una alerta de sospecha de que se trata de un acto de discriminación, por lo tanto, se parte del presupuesto de que la misma obedece a su “condición de mujer”, de suerte que, la primera hipótesis de investigación penal debe consistir en que se trata de un feminicidio o una tentativa de femicidio, con el fin de incluir la perspectiva de género como principal enfoque para el esclarecimiento de los hechos.

Esa hipótesis puede ser probada o descartada de acuerdo con los resultados de la investigación, y lleva a una pregunta inicial orientadora: ¿hubiera pasado lo mismo si no fuera mujer? Parte del fundamento, históricamente demostrado, de que a las mujeres las agreden y matan por razones distintas a las de los hombres. Solo cuando se descarta que la violencia obedeció a la condición de mujer, es posible contemplar otros supuestos.

En esa línea, lo que se busca es proteger el derecho a la vida y la integridad personal de la mujer. “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia” se entiende como un derecho humano, que, en los términos del artículo 6 de la Convención de Belém do Pará, incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Ahora bien, existen signos e indicios asociados a los feminicidios íntimos, a partir de los cuales se puede inferir que el feminicidio se cometió por una persona que tuvo una relación cercana con la víctima. En consecuencia, permitiría establecer una hipótesis investigativa adecuada sobre la autoría en este tipo de asuntos que, en todo caso, deberá acreditarse probatoriamente en el proceso.

Esos signos e indicios asociados al feminicidio íntimo, en este caso, consistieron en: i) la relación sentimental previa de la víctima con el agresor; ii) los antecedentes de violencia de género en esa relación; iii) el comportamiento violento durante la relación; iv) la reciente ruptura de la relación; v) que el agresor hubiera ejercido previamente violencia de género frente a otras parejas; vi) la escena del crimen; y vii) la naturaleza de las lesiones.

El ciclo de violencia es uno de los elementos contextuales que contribuyen a revelar el elemento subjetivo del tipo penal, el cual suele surtirse en tres fases: i) acumulación o aumento de tensión; ii) explosión o afirmación del dominio y iii) reconciliación o luna de miel. Sin perjuicio de lo anterior, para la configuración del delito de feminicidio no se requiere la existencia de un ciclo previo de violencia ni de varios actos de violencia.

Estas fases no necesariamente siguen un patrón, ni permiten delimitaciones estrictas, pero explican la superposición de comportamientos “amorosos” y “agresivos” por parte del victimario, lo que puede dificultar que la víctima sea consciente de que vive una situación de violencia.

La Sala también dilucidó que para la configuración del delito de feminicidio no siempre se requiere la existencia de un ciclo previo de violencia ni de varios actos de violencia.

Basta con un solo acto del que se acredite el ingrediente subjetivo, por la condición de mujer o por motivos de identidad de género.

Finalmente, la Sala llamó la atención sobre la importancia del rigor conceptual con que debe nombrarse a la violencia feminicida. Una de las consecuencias de la categorización de los derechos de las mujeres como derechos humanos es, justamente, la responsabilidad del Estado frente al incumplimiento del deber de diligencia en la obligación de prevenir, erradicar y castigar esos actos de violencia, con lo que puede adicionar otro tipo de violencia frente a la mujer, la denominada violencia institucional.

Una de las formas en la que se incurre en violencia institucional se presenta cuando el Estado invisibiliza la violencia feminicida encuadrando hechos que la configuran en una calificación jurídica distinta, por ejemplo, llamando homicidio o suicidio al feminicidio, o violencia intrafamiliar a la tentativa de feminicidio, entre otras.

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado Ponente

AP6837-2024
Radicado N° 66033

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

TEMAS

Excepción de inconstitucionalidad
Gestor de paz
Designación de gestor de paz
Derechos de las víctimas
Derecho a la paz
Test de proporcionalidad
Ley de justicia y paz
Medidas de aseguramiento

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 244 del 14 de agosto de 2023, el presidente de la República designó al postulado SMG como gestor de paz. También dispuso que el Gobierno nacional solicitará la suspensión de las medidas restrictivas de la libertad vigentes en su contra ante la autoridad judicial competente.
2. Un magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, en el auto 699 de octubre 5 de 2023, precisó que el procedimiento de suspensión de medidas restrictivas de la libertad en contra del postulado debía agotarse una vez el mencionado se encontrara en el territorio nacional y se dejara a su disposición.
3. El 28 de febrero de 2024, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional enteró al Tribunal de Justicia y Paz sobre el arribo del postulado al país.

4. Mediante auto del 4 de marzo siguiente, el mismo despacho concedió a SMG la libertad a prueba con ocasión de tres sentencias parciales transicionales emitidas, las dos primeras, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá y la última por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla. No obstante, lo dejó a disposición del magistrado de Control de Garantías de esta última Sala en su lugar de reclusión.

5. Mediante una decisión del día siguiente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena ordenó formalizar la captura y reclusión de SMG por los delitos de homicidio agravado, en concurso homogéneo, y heterogéneo con hurto calificado agravado y desplazamiento forzado, para que cumpla la pena de 24 años y 2 meses impuesta en una sentencia por el Juzgado Penal del Circuito de Magangué (Bolívar).

6. Ante el magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, se llevó a cabo la audiencia pública en la que los sujetos procesales dejaron plasmada su posición sobre la liberación extraordinaria de SMG en atención a la gestoría de paz.

RESUMEN

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia revocó el numeral primero de la parte resolutive de la decisión impugnada en cuanto inaplicó, bajo excepción de inconstitucionalidad, la Resolución Presidencial 244 del 14 de agosto de 2023. De otro lado, confirmó, pero por razones diferentes a las allí expuestas, el numeral segundo del mismo proveído que denegó la libertad extraordinaria solicitada.

En primer lugar, la Sala aclaró que, la designación como gestor de paz, en ningún momento implica una extinción de la pena o siquiera de la acción penal. Permanece el deber de comparecencia del postulado no solo ante la jurisdicción de Justicia y Paz, sino ante cualquiera otra instancia judicial. Más aún, para garantizar el cumplimiento de la designación, en el artículo 3 se prevé que deberá firmar “un acta ante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en la cual se comprometerá a asistir personalmente a las diligencias judiciales en Colombia y a rendir informe sobre las actividades desarrolladas en la calidad de gestor de paz, el cual será dirigido a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz”.

Luego, indicó que, las medidas de aseguramiento en la Justicia Transicional de Justicia y Paz no responden a la misma esencia que en la Justicia Ordinaria. De igual forma: (i) la única medida de aseguramiento en el proceso transicional de Justicia y Paz es la detención preventiva (art. 18,

inciso 2, de la Ley 975 de 2005); (ii) su objeto radica en la anticipación de la pena alternativa que indefectiblemente se impondrá al procesado acorde con su admisión de responsabilidad y (iii) su razón de ser tiene relación íntima con los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición, al punto de que cada uno de los ofendidos debe interpretar, como una forma de restablecimiento, que el desmovilizado está privado de la libertad en virtud del delito o delitos que el postulado ejecutó.

Por tanto, si el postulado no cumple con el restablecimiento efectivo de los derechos de las víctimas, el otorgamiento de la suspensión de las medidas de aseguramiento, sin ninguna contraprestación, retribución o compensación de su parte, es desproporcionado y desconoce la filosofía que inspira al sistema de justicia transicional.

En consecuencia, al analizar el alcance de la paz en relación con la justicia y los derechos de las víctimas, se advierte la falta de proporcionalidad de la medida pretendida por el Gobierno nacional. En efecto, contra el postulado pesan 33 medidas de aseguramiento, por 34.002 hechos victimizantes, sin que se conozca que haya desplegado actos orientados a satisfacer los derechos de los afectados con su conducta.

De otra parte, la designación de un postulado en calidad de gestor de paz para los fines previstos en el artículo 61 de la Ley 975 de 2005 y su Decreto Reglamentario 1175 de 2016, no puede concebirse de manera ilimitada, descontrolada o irrestricta, fundamentalmente en lo que toca con los ámbitos temporal, geográfico y funcional, máxime si ello puede comprometer los derechos de las víctimas.

Efectivamente, en la resolución en comento no hay ninguna precisión acerca del tiempo o lapso de la designación, lo cual es inadmisibles porque envía un mensaje equivocado a las víctimas. Consiste en que su agresor, antes que asumir los compromisos que le impone el Sistema de Justicia y Paz derivados de sus múltiples conductas, y de que pesa en su contra una medida de aseguramiento de detención preventiva que debe cumplir para anticipar el cumplimiento de la pena, obtiene una desmedida contraprestación.

Algo parecido sucede con el componente geográfico de la gestoría de paz, esto es, los territorios en los que el postulado llevaría a cabo su labor encaminada a propiciar acuerdos humanitarios, pues la única referencia sobre el punto en la resolución está en el mismo artículo 1°, al señalar que contribuirá al diseño de procesos de desarme colectivo de los grupos ilegales “que actúan en todo el territorio nacional, priorizando las zonas donde ejerció su actividad criminal”.

Que el postulado pueda movilizarse a voluntad en todo el territorio nacional no constituye ninguna restricción, ni limitante geográfica. Todo lo contrario, significa la ausencia absoluta de controles a sus desplazamientos. Ahora, que tenga la posibilidad de priorizar las zonas donde ejerció su actividad delictiva, representa una grave afrenta a los derechos de sus víctimas en esos territorios, quienes podrían ser objeto de revictimización, ante la posibilidad, por una parte, de confrontar a la persona que les infligió tan grave dolor o, por otra, al revivir los hechos que padecieron.

En el plano funcional, la resolución igualmente acusa falencias. Ello, porque en estricto sentido no se le asigna ninguna función en especial, solo que, como también se dispone en su artículo 1º, contribuya con su conocimiento y experiencia al diseño de procesos de desarme colectivo de los grupos ilegales que actúan en todo el territorio nacional, sin determinar cómo, primando en esa frase la abstracción.

COMITÉ EDITORIAL

El Comité Editorial está conformado por las siguientes personas: Ilich Felipe Corredor Carvajal, Hernando Aníbal García Dueñas, Melba del Pilar González Barrera, Diana Marcela Romero Baquero, Paulo Cesar Ospitia Rozo, Laura Jimena Sepúlveda Gualdron, María Isabel Fuentes Ramos, Jorge Ricardo Sarmiento Forero, Camilo Andrés Torres Méndez, Luis Manuel Castro Novoa y Sair Buitrago Medina.



Sala de Casación Penal | 2024